



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra resuelta por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la recusación que formulara la demandada Colombiana de Salud SA. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00007-00**

Demandante: **JULIA INES ARDILA MEDINA**

Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA – MEDICOS ASOCIADOS SA – SEVIMEDICOS SAS – EMCOSALUD LTDA.**

Al haber encontrado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal infundada la recusación formulada por la demandada COLOMBIANA DE SALUD SA, se ha de continuar con el trámite del proceso, razón por la cual, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las once de la mañana (11:00am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** Hoy, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de07b3877f755f4361af27959e9b93f0d4a7feb71b31df8349fbc1f8b52c78db**

Documento generado en 01/09/2022 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra resuelta por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la recusación que formulara la demandada Colombiana de Salud SA. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00306-00**

Demandante: **EDWIN GIOVANNY ORTIZ PORTILLA**

Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA – MEDICOS ASOCIADOS SA – SEVIMEDICOS SAS – EMCOSALUD LTDA.**

Al haber encontrado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal infundada la recusación formulada por la demandada COLOMBIANA DE SALUD SA, se ha de continuar con el trámite del proceso, razón por la cual, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez de la mañana (10:00am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** Hoy, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4113e5a7d088684fc235741a4f7108e2c1a86a03ca9567cdeb5033c2c3d02d51**

Documento generado en 01/09/2022 04:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra resuelta por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la recusación que formulara la demandada Colombiana de Salud SA. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00085-00**

Demandante: **MIYERLADY RODRÍGUEZ DÍAZ**

Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA**

Al haber encontrado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal infundada la recusación formulada por la demandada COLOMBIANA DE SALUD SA, se ha de continuar con el trámite del proceso, razón por la cual, el despacho DISPONE:

En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Se advierte a la demandada que, debe dar trámite a los oficios dirigidos tanto a Porvenir SA como al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Tunja.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** Hoy, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef6ff12f246871863f5f55ae460f9afc80832f3c895f721d8f63189c4cadb1d**

Documento generado en 01/09/2022 04:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra resuelta por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la recusación que formulara la demandada Colombiana de Salud SA, y que se encuentra en firme la decisión referente a la medida cautelar decretada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00023-00**

Demandante: **ESTHER PAOLA LARA FANDIÑO**

Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA**

Al haber encontrado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal infundada la recusación formulada por la demandada COLOMBIANA DE SALUD SA, se ha de continuar con el trámite del proceso, razón por la cual, el despacho DISPONE:

En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Se advierte a la demandada que, para poder ser oída en la audiencia señalada, deberá demostrar el pago de la caución en el término que le fuera concedido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** Hoy, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da2f20b0b5e9c7139db057305f8327c1d8f053206f91d9d73a1b2570d2f32d2**

Documento generado en 01/09/2022 04:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición contra auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00178-00**

**Ordinario No 85-0013105001-2017-00352-00**

**Demandante: CLAUDIA MIREYA DURAN ROJAS en nombre propio y como representante de sus menores hijos JUAN JOSE y JUAN SEBASTIAN MORA DURAN ROJAS, (esposa e hijos de JUAN MANUEL MORA CASTILLO (q.e.p.d.))**

**Demandado: URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.**

#### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver recursos de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

El treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), fue librado mandamiento de pago, frente a sentencia ordinaria laboral emitida dentro del proceso **No** 85-0013105001-2017-00352-00, emitida el 26 de julio de 2018, en la que se ordena el pago de salarios y prestaciones al ejecutado, además de la indemnización moratoria y pago de aportes a seguridad social, obligación de hacer para la que se requiere la elaboración del respectivo calculo actuarial y que además condena en costas al demandado.

La misma fecha fue emitido auto que decreta medidas cautelares limitándolas a la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000)

Las dos providencias se encuentran a la fecha ejecutoriadas.

El 18 de agosto de 2022, la parte ejecutada solicita la reducción de las medidas decretadas mediante auto de fecha 30 de junio del año 2022. Mediante auto veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho accede a dicha petición, por cuanto están materializadas medidas por los Valores Depositados \$60,077,434.38; \$1,618,657 y \$136,247,083.62, es decir estan efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

#### **RECURSO:**

Habiendo sido allegado por la parte ejecutante recurso de reposición el 29 de agosto de 2022, contra la decisión de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que indica:

Ante esta situación considero señor Juez, que hay una incertidumbre ya que no se ha ordenado seguir adelante la ejecución de la obligación, que conlleva claramente la liquidación del crédito, no se sabe en la actualidad a cuánto asciende el crédito, conforme la sentencia laboral ordinaria, tampoco la liquidación que ordenó respecto del pago a seguridad social, enunciada en el numeral cuarto de la sentencia; si realmente lo retenido cubriría también esos valores, en la que incluso ese despacho negó reponer el auto del mandamiento de pago, frente a la inconformidad del demandado establecida en el literal J del numeral primero, el cual cobró ejecutoria.

#### **TRAMITE:**

Con la presentación del recurso se le envió copia al ejecutado, el que procedió a descorrer el traslado de dicho recurso pronunciándose

#### **TRASLADO A RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El 31 de agosto de 2022, Urgencia Vital del Casanare Aérea y terrestre S.A.S allega escrito describiendo el traslado indicando:



La parte accionante dice tener incertidumbre respecto a los valores que limitaron las medidas cautelares, en tal caso debió en su momento procesal reponer y apelar los autos de fecha 30 de junio de 2022 donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares limitadas a la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

Indica supuestamente por el despacho fue emitido un auto resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en el que indica se considera que la obligación frente al cálculo actuarial es una obligación de hacer que se cumple con el envío de las comunicaciones a los respectivos fondos del sistema de seguridad social en salud, auto que no fue objeto de recurso y que a la fecha goza de toda firmeza.

#### **CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que el Despacho accede a la petición, de reducción de embargos por cuanto ya están materializadas medidas por los Valores Depositados de \$60,077,434.38; \$1,618,657 y \$136,247,083.62, es decir están efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el Auto Interlocutorio de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) fue notificado por Estado del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo cual la parte demandante contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 30 de agosto de 2.022.

Tratándose la decisión de 25 de agosto de 2.022 de un auto interlocutorio, conforme al artículo 63 del CPLSS, el recurso de reposición es procedente, por lo que se dará lugar a su estudio.

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. ( )

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., que hay lugar a la **reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.**

Esta exigencia tiene toda la lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibidem le permite al Juez establecer, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En consecuencia, el momento en el que se procede a limitar las medidas cautelares es el auto que las decreta, limite frente al que el ejecutante puede interponer los recursos de ley.

Valor que sirve de límite a su vez a efectos de levantar las medidas por exceso una vez consumadas, como ocurre en el presente caso, en el que las mismas recayeron sobre



sumas de dinero, que a su vez fueron consignadas a la cuenta de depósito judicial del Juzgado, y que ascienden a la suma a la que fue limitada la medida, sin que la parte ejecutante haya interpuesto recurso alguno para ese momento procesal, siendo irrelevante consideración adicional alguna.

En consecuencia, no se procederá a **NO REPONER** el auto objeto de estudio.

En cuanto al pago del valor correspondiente al calculo actuarial, se aclara al apoderado que el pago del mismo efectivamente corresponde a una obligación de hacer, no obstante, debe ser garantizado mediante medidas cautelares, sumado a que debe ser finalmente realizada la actuación solicitada para que finalice el proceso ejecutivo dentro del que fue librado mandamiento de pago y se encuentra en firme.

No obstante, lo anterior, se encuentra para tal fin que con posterioridad a la fecha en que fue librado mandamiento de pago, y decretadas medidas cautelares, se llevó a cabo dentro de proceso ordinario laboral en el que fue emitida la sentencia objeto de cobro la consignación de una suma de dinero por cincuenta y dos millones trescientos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos (\$52,349,399.00).

Dinero que de manera inmediata la parte ejecutante y allí demandante procedió a solicitar le fuera entregada. Pagándosele mediante Oficio No.: 2022000093 de Fecha: 21/07/2022.

**En consecuencia, encuentra este Despacho que para el momento son suficientes las medidas materializadas, sin que el ejecutante se haya opuesto al límite de las mismas en el momento dispuesto para tal fin. Y sin que además esto sea impedimento para solicitar nuevas medidas.**

En merito, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado por la parte ejecutada

**SEGUNDO:** Los términos ordenados en el auto que libro mandamiento de pago y frente al mismo para efectos de proposición de excepciones de mérito y demás, correrán conforme al artículo 118 del CGP

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** Hoy, primero (01) de septiembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fd75d45ac1327d8e66e735d675106486f723b3ca3d12d400fc7365a5f05907**

Documento generado en 01/09/2022 03:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la aprobación de remate, informado que fue allegada consignación del excedente de la postura, sin que haya sido allegado soporte de consignación del valor del impuesto de que trata el artículo 453 del CGP. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ejecutivo Laboral: 2012-00327-00**  
**Demandante: FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES**  
**Demandado: LIBIA MÉNDEZ GIRÓN**

En la etapa en la que se encuentra el proceso de la referencia, en verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 16 de agosto de 2022 dentro del presente asunto, conforme al artículo 453 del CGP, evidencia este Despacho:

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en un lote de terreno, bien inmueble, identificado con cédula catastral 01-00-0284-0011-000, matrícula inmobiliaria número 475-10660, con nomenclatura carrera 3 este No. 22-55 de la ciudad de Paz de Ariporo Casanare, el avalúo del inmueble se encuentra aprobado por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.415.488).

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado al señor JAYDER ALEXANDER VARGAS GOYENCHE quien se identificó con C.C. No. 1.006.559.110 expedida en Yopal, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000), disponiendo que debe consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, **que corresponde a la suma de \$6.500.000, descontado el valor del depósito realizado para hacer la postura.**

El 16 de agosto de 2022, fecha de la subasta el oferente consigno \$4.415.488 y oferto en primera medida \$11.500.000, suma que excede el valor base de licitación, quedando pendiente por pagar un saldo de \$6.500.000. El 17 de agosto de 2022 el oferente consignó los \$6.500.000.

Sin embargo, a la fecha se encuentra pendiente para aprobación del remate la consignación del valor del impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de que trata la misma norma. Concordante con el Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014, para tal fin se le conceden 5 días al rematante, y se realiza la advertencia conforme al artículo 453 del CGP, frente a la omisión del mismo.

En consecuencia, se informa al rematante que vencido dicho termino sin que se haya hecho la consignación del impuesto, se improbara el remate y se decretara en su contra la perdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura a título de multa. Oficiesele por secretaria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 031**. Fijándolo el segundo (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ec967268c304760acd36a17cfe6484a3e8b12a044c0c0fa38c4a7a54b994c6**

Documento generado en 01/09/2022 02:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado de la parte demandante allega nueva dirección de notificación de los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL CASANARE**  
Yopal-Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No.2022-00012-00**

**Demandante: LUIS ARIEL ZORRO CALDERÓN**

**Demandado: FULBERTO ZORRO DUEÑAS Y JOSÉ EDILBERTO ZORRO ROJAS**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante comunicación del apoderado de la parte demandante se evidencia que las notificaciones remitidas a la dirección consignada en la demanda no se hicieron efectivas por la causal de NO RESIDE y teniendo en cuenta que solicita se tengan como nueva dirección de notificación de los demandados **FULBERTO ZORRO DUEÑAS Y JOSÉ EDILBERTO ZORRO ROJAS** el Apartamento 201 Torre 13 del Conjunto Residencial la Ciudadela la Decisión, situado en la Diagonal 9 No. 12-230 de la ciudad de Yopal, téngase la misma como nueva dirección de notificación para efectos de la presente demanda.

De otra parte, se le **REQUIERE** para que de no ser posible la notificación personal haga uso de la notificación electrónica a que hace referencia el Decreto 806 de 2020 que es igualmente válida, realizando las labores investigativas del caso para lograr la correcta vinculación de los demandados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** Hoy, dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE  
[J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e725106ac3156026220f39b69a6ee84d28d85a615ba90a9094107eef6901cf**

Documento generado en 01/09/2022 12:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00142-00**  
Demandante: **LIBARDO ERNESTO ESTRADA ESPINOZA**  
Demandado: **AXPA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada AXPA S.A.S., del auto que admitiera la demandada.
- 2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada AXPA S.A.S., por intermedio de su apoderada judicial.
- 3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
- 5.- Reconózcase personería a la abogada SANDRA MAOLI PRIETO RAMIREZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada AXPA S.A.S., con las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0031**. Hoy, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-142  
Libardo Ernesto Estrada Espinoza  
AXPA SAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5fc8e67335998fd6246fa5b6ff722e47edfcddd57ce5fae7072481d8833ad1**

Documento generado en 01/09/2022 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el demandado Departamento de Casanare ha conferido nuevo poder al abogado MARCO TULIO GALINDO TORRES para que lo represente. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL CASANARE**

Yopal-Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No.2018-00378-00**

**Demandante: LIDA BECERRA QUEZADA**

**Demandado: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO Y DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de marzo de la presente anualidad se aceptó renuncia al profesional del derecho que venía fungiendo como apoderado del Departamento de Casanare y se requirió al mismo para que designará de forma inmediata nuevo mandatario judicial, y observando que el Ente Territorial mediante oficio de fecha 24 de marzo de 2022 allega oficio otorgando poder al Abogado **MARCO TULIO GALINDO TORRES** para que actúe como nuevo apoderado, este despacho procede a **reconózcase personería jurídica** para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades que en dicho poder le fueran conferidas.

Continuando con el curso procesal, se requiere a la parte demandante para que le de impulso al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** Hoy, dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**

***J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6400d7268d0dee8bcbbae3a169d4b29909a126c409c497de69db0d6ca63df115**

Documento generado en 01/09/2022 11:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00026-00**

Demandante: **MARÍA ALICIA RODRÍGUEZ PERILLA**

Demandado: **COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la reforma de la demanda por parte de la demandada COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, a través de su anterior apoderado.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

3.- Reconocer personería a la abogada LIS MAR TRUJILLO POLANÍA para actuar en calidad de apoderada de la demandada COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder allegado al proceso y con las facultades allí conferidas

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por <b>ESTADO No.0031</b> . Hoy, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal</a> . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
---

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1017613619e61cdc3c513489d83e61c7c97877eb4065fb89b3b7d2d9252fb1**

Documento generado en 01/09/2022 11:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el curador designado para la defensa de la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00009-00**

Demandante: **CUSTODIO CASTILLO REINA**

Demandado: **DISEMEQ SAS**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por **emplazada** en debida forma a la demandada DISEMEQ SAS, y notificada a través de curador ad-litem, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del curador designado para la defensa de la demandada DISEMEQ SAS.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0031** Hoy, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fb0ddc8ba6fe01de7fd65ec5f5c8e57c8bc40c014addbcb6745efb9ea18222**

Documento generado en 01/09/2022 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00141-00**  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO VARGAS MEDINA  
**Demandado:** AXPA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada AXPA S.A.S., del auto que admitiera la demandada.
- 2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada AXPA S.A.S., por intermedio de su apoderada judicial.
- 3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
- 5.- Reconózcase personería a la abogada SANDRA MAOLI PRIETO RAMIREZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada AXPA S.A.S., con las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0031**. Hoy, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1f74ce510a5e91231322b42f7532e26902b8e592655e34fcfc802a853aa06b**

Documento generado en 01/09/2022 11:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00098-00**

Demandante: **JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ PIRAQUIVE**

Demandado: **BRIANDA JARLUTH GONZÁLEZ ROJAS – CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ BENAVIDES**

#### ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones a los demandados, lo referente a las contestaciones realizadas, así como la petición de reforma de demanda, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

#### CONSIDERACIONES:

##### **1. – Respecto a la Notificación:**

Del trámite de notificación el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social regla:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

“**Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16.** ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

Doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

*“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”<sup>1</sup>*

*“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.*

*La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial*

<sup>1</sup> JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187



*frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]»<sup>2</sup>*

A su turno el entonces Decreto 806 de 2020, hoy ratificado por la ley 2213 de 2022, señala:

“**Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



Volviendo al caso concreto, y conforme lo obrante al expediente electrónico, la parte actora remitió en un primer momento comunicaciones de notificación a los demandados (archivo 4), el 7 de junio de 2022, las que tienen acuse de recibido, pero que solo se anexó archivo denominado “NOT PERSONAL ART 291 CGP CAMILO”, por lo que se tendrá como simple comunicación al no reunir los requisitos establecidos en las normas, jurisprudencia y doctrina transcritas previamente.

Posteriormente se remite correo electrónico el 17 de junio de 2022 a los demandados, adjuntando archivos contentivos de demanda, anexos y auto admisorio, con constancia de apertura del **2 de julio de 2022**, como se observa en archivo 9 del expediente<sup>4</sup>, razón por la cual se tendrá esta última como la fecha en que se notificaron electrónicamente a los demandados.

## 2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda:

Observada la contestación a la demanda, encuentra esta judicatura que el escrito presentado por la demandada CAMILO ANDRES HERNANDEZ BENAVIDES no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, el cual reglamenta que la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta. Ahora, dispone el art. 212 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, que, en el caso de pedir el decreto de prueba testimonial, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba

Frente a esta situación, encuentra el despacho que no se cumple con la formalidad de indicar si se admite, no se admite o no le constan, los HECHOS 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19, y 21, toda vez que solo se plasmaron las razones o justificaciones del caso al momento de dar la respectiva contestación, situación que debe ser subsanada.

Igualmente se debe subsanar lo atinente a las pruebas testimoniales solicitadas, en el sentido de indicar las direcciones donde puedan ser citados los testigos, tanto físicas como electrónicas, dado que las audiencias se están evacuando de forma virtual, conforme lo normado en la ley 2213 de 2022.

De otra parte, respecto de la contestación de demanda presentada por BRIANDA JARLUTH GONZALEZ ROJAS, sucede la misma situación, por lo que se ordena subsanar el escrito de contestación en el siguiente sentido:

Se deberá indicar si se admite, no se admite o no le constan, los HECHOS 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, y 21, junto con las respectivas razones o justificaciones del caso al momento de dar contestación.

Igualmente se debe subsanar lo atinente a las pruebas testimoniales solicitadas, en el sentido de indicar las direcciones donde puedan ser citados los testigos, tanto físicas como electrónicas, dado que las audiencias se están evacuando de forma virtual, conforme lo normado en la ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que los demandados CAMILO ANDRES HERNANDEZ BENAVIDES y BRIANDA JARLUTH GONZALEZ ROJAS subsanen los yerros enunciados, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS y el artículo 212 del C.G.P.

Así las cosas, se dispone que los demandados CAMILO ANDRES HERNANDEZ BENAVIDES y BRIANDA JARLUTH GONZALEZ ROJAS alleguen los respectivos escritos de subsanación, los que se deberán remitir al correo institucional del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a las demás partes, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

<sup>4</sup> Páginas 127 – 128, y \_\_\_\_



### 3. – De la Reforma de la Demanda:

Visto el expediente electrónico, la parte actora presentó en término reforma de la demanda, sin embargo, como quiera que se ha ordenado subsanar los escritos de contestación de demanda, el despacho pospone la decisión que corresponda frente a la reforma presentada, hasta tanto se encuentre vencido el término concedido a los demandados en numeral anterior.

### 4. – De los Poderes

El despacho reconocerá personería al abogado JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO para actuar en calidad de apoderado de la demandada BRIANDA JARLUTH GONZALEZ ROJAS, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico (archivo 8).

Igualmente se reconocerá personería al abogado EDINSON DAVID VERANO FUENTES para actuar en calidad de apoderado del demandado CAMILO ANDRES HERNANDEZ BENAVIDES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico (archivo 7).

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificados de forma electrónica a los demandados BRIANDA JARLUTH GONZALEZ ROJAS y CAMILO ANDRES HERNANDEZ BENAVIDES, del auto admisorio de la demanda, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Inadmitir las contestaciones de demanda presentadas por los demandados BRIANDA JARLUTH GONZALEZ ROJAS y CAMILO ANDRES HERNANDEZ BENAVIDES, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los yerros enunciados en la parte motiva dada.

**TERCERO:** Posponer la decisión frente al escrito de reforma de la demanda, como se indicó pretéritamente.

**CUARTO:** Reconózcase personería al abogado JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO para actuar en calidad de apoderado de la demandada BRIANDA JARLUTH GONZALEZ ROJAS, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante al proceso.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado EDINSON DAVID VERANO FUENTES para actuar en calidad de apoderado del demandado CAMILO ANDRES HERNANDEZ BENAVIDES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0031** Hoy, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc4bf85f146666299a0881ba8ecd209bdc0b8e68db5c38c672f04bb147fb45e**

Documento generado en 01/09/2022 11:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00213-00**

Demandante: **LIS MARIO GÓMEZ GARCÍA**

Demandados: **OLMA SONEY PINEDA PINEDA – OMAR BLANCO**

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

**1.- ADMITIR** el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 28 y 25 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.

**2.- CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda, a la demandada OLMA SONEY PINEDA PINEDA, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que de contestación si así lo estima pertinente.

**3.- Notifíquese** este proveído en forma personal al vinculado con la reforma de demanda señor OMAR BLANCO, a impulso de la parte actora de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS y su respectivo párrafo, respectivamente, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la reforma de demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte al demandado que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la reforma de la demanda.

**4.- RECONOCER** personería al abogado JOSE DANIEL TUMAY GUEVARA para actuar como apoderado del demandante LIS MARIO GÓMEZ GARCÍA, conforme al poder de sustitución aportado con la reforma de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasf*



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0031**. Hoy, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a2c5b5cbcec059ff5f7647d6359bd367bc49446c815c78f438074c01b2f4e**

Documento generado en 01/09/2022 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00115-00**

**Demandante:** HAROLD JESUS VARGAS MEDINA

**Demandado:** COLPENSIONES – PORVENIR SA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

4.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

5.- Reconózcase personería a los abogados CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ para actuar como apoderada en sustitución de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La Secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0031**. Hoy, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767bea19cc6dd9d4cabbf0ab9e3dc0c5a19518f7c1e7b84f91cc1be755bd3fc6**

Documento generado en 01/09/2022 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y **cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, primero de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00026-00**  
**DEMANDANTE : AURA ROCIO PÉREZ CASTRO**  
**DEMANDADO : INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de **fecha 24 de agosto de 2022**, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: Modificar el numeral 2º del numeral 4º contenido en la parte resolutive del mandamiento ejecutivo librado el día 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en el sentido de indicar que los intereses civiles allí reconocidos corren a partir del día 15 de diciembre de 2020. SEGUNDO: Confirmar en lo demás. TERCERO: Sin condena en costas. CUARTO: Devolver el expediente al juez de primera instancia para que continúe con el trámite del proceso.”.**

En firme la presente providencia, entren diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** Hoy, dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd035e9d51d47fe7841d755eb6a95656c7e6b8f9ba1a6394f1ed5a9b4048090c**

Documento generado en 01/09/2022 11:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, primero de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00011-00**  
**DEMANDANTE : LUZ STELLA CASTRO MACIAS**  
**DEMANDADO : COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de **fecha 12 de agosto de 2022**, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al incidentante. TERCERO: Oportunamente DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.”**

En firme la presente providencia, entren diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** Hoy, dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f6a6f34d18daca6d730649bd8e5f5829bc7f39ed7f3d7c878ecea0f82790d6**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**